



267

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 3333 001 2018 00391 00  
**DEMANDANTE** : WILLIAMS RIVERA ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora FLORESMINDA CARRILLO GARAY, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO; como también los señores WILLIAMS RIVERA ORTIZ y NOHORA MARÍA ORTIZ AZUERO, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de la muerte del señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, por parte de miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2008, en la vereda Cachamas ubicada en jurisdicción del Municipio de Mapiripan (Meta), para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES.

##### **"a. DECLARACIONES:**

*Se DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, de la totalidad de los perjuicios causados a FLORESMINDA CARRILLO GARAY, directamente afectada con la acción u omisión en que incurrieron los agentes del Estado, frente no solamente a ella, sino a su menor hijo LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO, igualmente, a la señora NOHORA MARÍA ORTIZ AZUERO, también afectada directamente con el hecho por tratarse de la progenitora del hoy fallecido y de la misma forma a su hermano WILLIAMS RIVERA ORTIZ, por la falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en que se incurrió por parte del Ejército Nacional frente a la demanda de la protección de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, de dónde emerge la obligación de los entes demandados cuando les corresponde actuar en pro de la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libertad individual, además de la honra y bienes de éstos, por parte de las entidades demandadas, por cuanto, el señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, nada tenía que ver con el grupo alzado en armas al margen de la ley con el que se enfrentó el Ejército Nacional, sin embargo, el Estado representado en el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, NO les prestaron la seguridad y protección de su vida, bienes y honra, en los términos señalados en la Constitución Política de Colombia, desconociendo su posición de garante que les asigna la norma superior para con todos los conciudadanos y los habitantes del territorio nacional, como es la salva guarda (sic) de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, máxime en el caso en estudio que trata de brindar ese apoyo a los menos protegidos como son todos nuestros*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*campesinos a quienes a diario padecen los embates de los grupos alzados en armas al margen de la ley y son los que terminan ofrendando su vida en los cruces de fuego entre el Ejército Nacional y las FARC, tal y como ocurrió en este evento, y como consecuencia de ello, valga decir, la omisión anteriormente reseñada y que generó daño antijurídico resaltado (sic), se decreten las siguientes:*

### **b. CONDENAS:**

*Que como consecuencia de haber declarado administrativamente responsables a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, se CONDENEN, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien sus derechos representen la totalidad de los perjuicios morales, materiales y de vida relación (sic), que solicito de la siguiente manera:*

### **II.- DAÑO SUBJETIVO O PERJUICIO MORAL:**

(...)

*Para FLORESMINDA CARRILLO GARAY, LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO, NOHORA MARÍA ORTIZ AZUERO, y WILLIAMS RIVERA ORTIZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia o del auto que los liquide, para cada uno de ellos.*

### **III. DAÑO OBJETIVO O PERJUICIOS MATERIALES.**

(...)

*Los cálculos en suma superior a los ciento setenta y nueve (179) millones de pesos, los cuales corresponden a los salarios que a futuro debía recibir el hoy occiso señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, durante su vida útil como quiera que al momento de su muerte solo contaba con 37 años de vida, por tanto, frente a la vida útil, que acorde con la información científica recopilada en sede de este punto, tenemos que no puede ser inferior a 65 años, este debía por lo menos percibir durante su vida útil 336 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma esta que equivale a: **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$179.961.600.00), más la correspondiente indexación, acorde con la ecuación existente para tal fin y que habrá de aplicarse en este caso concreto.*

(...)

### **IV. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA VIDA EN RELACIÓN.**

*Para mis mandantes FLORESMINDA CARRILLO GARAY, LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO, NOHORA MARÍA ORTIZ AZUERO, y WILLIAMS RIVERA ORTIZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la conciliación, sentencia o del auto que los liquide, para cada uno de los demandantes.*

(...)

### **V.- PAGO DE INTERESES.**

*La NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL, o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*perjuicios ocasionados, según conciliación o sentencia, a cada uno de los actores o a quienes representen sus derechos al momento de la providencia, por los primeros seis (6) meses intereses comerciales, a partir de la ejecutoria de la providencia, pasado este tiempo, intereses moratorios conforme a lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

### **VI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

*La parte demandada dará cumplimiento a las sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (...).*

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que la familia del occiso, LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, estaba conformada por su compañera permanente FLORESMINDA CARRILLO GARAY, por su menor hijo LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO, su progenitora NOHORA MARÍA AZUERO ORTIZ y su hermano WILLIAMS RIVERA ORTIZ.
2. Afirmaron que el señor LUIS ALBERTO era un hombre de bien, que trabajaba en el Municipio de Mapiripan (Meta), en labores agrícolas, tales como siembra de pan coger y cuidado de ganado vacuno y caballar en las fincas del sector Cachamas; también en labores de administración de negocios relacionados con venta de cerveza y licores y como lanchero.
3. Sostuvieron que durante más de cinco años, el señor RIVERA ORTIZ laboró honesta y cumplidamente en la vereda Cachamas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Mapiripan (Meta); siendo conocido por los habitantes del sector, con quienes afirmaron, nunca tuvo problemas.
4. Enunciaron que en el sector de la Vereda Cachamas, Puerto Siare, Municipio de Mapiripan (Meta), es conocido por toda la comunidad y por las autoridades, que allí opera el grupo denominado FARC, y que son ellos quienes les imparten las ordenes a los campesinos y trabajadores de la región, obligándolos incluso a ejecutar actos que están al margen de la ley, so pena de pagar con sus propias vidas. En este sentido, aludieron que existen campesinos en la región como el señor LUIS ALBERTO, quienes no daban su brazo a torcer, trabajando honestamente sin comprometerse con la guerrilla.
5. Informaron que en dicha región es constante que se presenten enfrentamientos entre el Ejército Nacional y miembros de las FARC.
6. Expresaron que el día 29 de diciembre de 2008, el señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, salió a trabajar como de costumbre, cuando se presentó un



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

enfrentamiento armado entre efectivos del Ejército Nacional y miembros de las FARC, producto del cual falleció el citado señor, de quien indicaron, no tenía nada que ver con dichos hechos.

7. Narraron que con posterioridad a lo sucedido, su cónyuge identificó el cadáver del señor LUIS ALBERTO, siéndole entregado por parte de la Fiscalía Séptima Seccional de Mapiripan para que fuera sepultado; encontrando en su cuerpo múltiples heridas producto no solo del cruce de balas, sino también de granadas utilizadas en el combate.
8. Adujeron que la investigación por estos hechos, correspondió al Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere emitido fallo.
9. Argumentaron que como consecuencia de la muerte del mencionado señor, su núcleo familiar ha padecido un dolor inmenso e insuperable por la forma cruel como ocurrieron los hechos.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 42, 43, 44 y 90 de la Constitución Nacional.  
Artículos 78, 82, 86 y 206 a 214 del Código Contencioso Administrativo

Del acápite de hechos y de fundamentos de derecho de la demanda, se desprende que la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad accionada, a título de falla del servicio, argumentando que el Estado Colombiano omitió el deber constitucional de brindar protección y seguridad a la población civil que habitaba en la vereda Cachamas de la Jurisdicción del Municipio de Mapiripan (Meta), quebrantando de esta forma los postulados contenidos en los tratados internacionales, debidamente ratificados por Colombia, sobre las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y los derechos humanos; pues indicó que el difunto era una persona ajena al conflicto armado, sin que el Ejército Nacional previera que en el sector en el que se dio el combate, viven, residen y transitan muchos campesinos, que diariamente deben movilizarse por allí.

Aunado a lo anterior, expresó que el Ejército Nacional no realizó las actividades necesarias para contribuir al esclarecimiento de unos hechos que habían sido denunciados como mal llamados "falsos positivos", lo que incidió en el daño antijurídico causado a los demandantes.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 16 de marzo de 2011, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 53



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

C.1); autoridad que mediante proveído del 10 de agosto de 2011, admitió la demanda (fl. 54 C.1); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 26 de agosto de 2011 (fl. 55 reverso C.1) y por aviso al Ministro de Defensa Nacional el día 09 de diciembre de 2011 (fl. 64 C.1); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, el día 13 de febrero de 2012 (fl. 63 C.1). Por auto del 25 de julio de 2012, se abrió a pruebas el proceso (fls. 82 a 86 C.1).

A continuación, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA16-433 del 16 de enero de 2016, el proceso fue remitido al Despacho de la Magistrada Corina Duque Ayala, quien avocó conocimiento del proceso mediante proveído del 16 de marzo de 2016 (fl. 178 C.1).

El día 21 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 184 C.1). De acuerdo con la información registrada en el sistema Siglo XXI, el proceso ingresó para fallo al Despacho el día 13 de octubre de 2016; no obstante, según lo prescrito en el acuerdo PCSJA17-10693 de 2017, el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sala Transitoria, autoridad que emitió fallo de primera instancia el 14 de noviembre de dicho año (fls. 196 a 217 C. apelación), siendo devuelto el proceso al Tribunal Administrativo del Meta el 05 de diciembre de 2017 (fl. 218 C. apelación).

Contra el fallo de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 31 de enero de 2018, para ante el Consejo de Estado (fls. 220 a 231 C. apelación).

Mediante providencia emitida el 06 de agosto de ese año, proferida por la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se rechazó el recurso de apelación formulado por la parte actora y se declaró la nulidad del proceso por falta de competencia funcional, remitiéndolo a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (fls. 236 a 237 C. apelación).

En virtud de lo anterior, el día 26 de septiembre de 2018, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, autoridad que mediante proveído del 22 de octubre de dicho año lo envió a este Despacho, en razón a que es el único que conocía en ese momento de los procesos escriturales (fls. 200 a 202 C.ppal). Mediante proveído del 14 de diciembre de 2018, se asumió la instrucción e inadmitió la demanda (fls. 203 y 206 C.ppal).

Subsanado el libelo demandatorio, por auto del 17 de mayo de 2019 se admitió la demanda (fl. 208 C. ppal); decisión que se notificó personalmente a la representante del Ministerio Público el día 29 de mayo de 2019 y por aviso al Ministro de Defensa el día 07 de junio de los corrientes (fls. 212 y 213 C. ppal).

El día 17 de junio de 2019, se fijó en lista la demanda por el término legal (fl. 214 C. ppal); mediante providencia del 15 de julio del mismo año se abrió a pruebas el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

proceso (fl. 216 C.ppal) y por auto del 05 de agosto del presente año se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 218 C. ppal); finalmente el proceso ingresó para fallo el día 03 de septiembre de 2019 (fl. 263 C. ppal).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a) La entidad demandada: Pese a que en el texto del documento obrante a folios 219 a 223 del expediente, el apoderado de la accionada indicó que contestaba la demanda, en aras de privilegiar los derechos del acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, se tendrá el escrito como la presentación de los alegatos de conclusión.

En este orden, adujo la parte accionada que para determinar la antijuridicidad del daño, era necesario analizar el comportamiento de la persona que lo sufrió, máxime cuando el mismo se causó en el marco del conflicto armado interno, pues allí será importante valorar las conductas involucradas en este tipo de conflagraciones, explicando que los combatientes, incluidos dentro de dicho grupo los civiles que participen abiertamente de las hostilidades, siempre que lleven sus armas abiertamente durante el enfrentamiento militar o que sean visible para el enemigo mientras toma parte el ataque en el que van a participar, no gozan de protección en el derecho internacional de los conflictos, por cuanto se constituyen en objetivos militares. Agregó que frente a los civiles, que si bien no participaban activa o directamente en la hostilidad pero que si contribuían con su comportamiento en la producción del daño, sería necesario determinar si con su comportamiento participaron en la producción del daño y por ende se presenta una concausa.

b) La parte actora<sup>1</sup>: Efectuó un relato de los hechos que consideró probados en el proceso, reiterando en este sentido, que se debía acceder a las pretensiones de la demanda, citando para ello diversas providencias emitidas por el Consejo de Estado.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 234 a 259 del cuaderno principal.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.-**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, ocurrida en enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y las FARC, en hechos sucedidos el 29 de diciembre de 2008, en la vereda Cachamas- Puerto Siare del Municipio de Mapiripan (Meta).

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada, de los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del señor Luis Alberto Rivera Ortiz, en enfrentamiento surgido entre miembros del Ejército Nacional y las FARC, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2008?
2. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

Dilucidado lo anterior, procede esta operadora jurídica a pronunciarse de fondo en relación con la controversia, teniendo en consideración los siguientes:

### **II. Hechos probados.-**

1. Que la señora MARÍA NOHORA ORTIZ es la madre del señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ; y que el señor WILLIAMS RIVERA ORTIZ es su hermano (fls. 42 y 45 C.ppal).
2. Que el joven LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO es hijo de los señores FLORESMINDA CARRILLO GARAY y el difunto LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ (fl. 43 C.ppal).
3. Que el día 17 de junio de 2008 el Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, emitió la orden de operaciones Júpiter, cuya misión era conducir operaciones ofensivas de neutralización a partir del 18 de junio de 2008, en el área comprendida entre los sectores de las veredas Sardinatas, Palmarito, Finca Corralejas, Finca la Laguna y sectores aledaños a las riveras del río Siare en la jurisdicción del Municipio de Mapiripan – Meta, con el propósito de neutralizar la cuadrilla 39 de las Farc; identificando en dicho documento a sus miembros, entre los cuales se encontraban Alias Cesar Plata y Alias Uriel Cantina. Que a partir del 04 de agosto del mismo año, la operación se denominó



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Armagedón y el 06 de octubre, se llamó "Fulminante" (fls. 234 a 265 del anexo 1).

4. Que el día 01 de enero de 2009, el Comandante de contraguerrilla Patria Dos del Batallón de Contraguerrilla No. 7 "Héroes de Arauca", informó a su Comandante que en hechos ocurridos durante la operación fulminante, misión táctica Dromedario realizada contra subversivos del frente 39 Ont- Farc, el día 29 de diciembre de 2008, se presentaron combates en los que falleció una persona y otra resultó herida, indicando al respecto lo siguiente:

*"SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HORAS Y ENCONTRANDONOS EN LA PARTE NORTE DEL RIO SIARE CON LA CONTRAGUERRILLA AGUILA DOS; (sic) DECIDO PASAR AL OTRO LADO DEL RIO SIARE CON EL SARGENTO NAVARRO REYES FABIO Y LOS SOLDADOS HOYA Y GONZALEZ YA QUE SE TENÍA INFORMACIÓN DE PRESENCIA DE SUBVERSIVOS SOBRE ESTE SECTOR, AL PASAR Y DESPUÉS DE UNOS REGISTROS SE ENCUENTRA UNA TROCHA LA CUAL DECIDO SEGUIR, HASTA LLEGAR A UNA ZONA CAMPAMENTARIA LA CUAL NOS ENCONTRAMOS CON UNA AVANZADA DE LOS SUBVERSIVOS A LOS CUALES SE LES LANZA LA PROCLAMA SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL QUE SE ENTREGUEN Y SE LES RESPETARÁ LA VIDA, AL ESTOS ESCUCHAR DICHA PROCLAMA PROCEDIERON A REACCIONAR CON DISPAROS SE PRESENTAN 02 HERIDOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN DURANTE LOS REGISTROS SOBRE EL SECTOR A LOS CUALES SE PROCEDIÓ A QUITARLES EL ARMAMENTO QUE POSEÍAN Y A PRESTARLES LOS PRIMEROS AUXILIOS, NESESARIOS (sic) CON LO POCO QUE TENÍAMOS YA QUE NO CONTAVAMOS (sic) CON UN BOTIQUIN NI CON LOS EQUIPOS PERSONALES, LOS COMBATES SE PRESENTARON APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 15:00 HORAS Y 16:30 HORAS; APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 16:30 Y 17:00 SE INFORMA AL COMANDO DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No. 7 "HÉROES DE ARAUCA", EL CUAL NOS INFORMA QUE PRESTE LOS PRIMEROS AUXILIOS HASTA QUE LLEGUE EL APOYO. APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 18:00 A 18:30 LLEGA EL APOYO DE LA CONTRAGUERILLA LOS CUALES CUANDO FUIMOS A APLICARLE UN SUERO A UNO DE ELLOS HERIDOS (sic) NOS DIMOS CUENTA QUE HABÍA FALLECIDO Y AL OTRO SE LE APLICÓ SUERO CON TRAMAL. APROXIMADAMENTE ENTRE 19:00 Y 19:30 SE INFORMA SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS HERIDOS Y NOS INFORMAN SOBRE LA EXTRACCIÓN DEL OTRO Y QUE COMO SE ENCUENTRA, APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 A 21:30 LLEGA EL HELICOPTERO PARA HACER LA EXTRACCIÓN DEL HERIDO, DURANTE LOS REGISTROS SE RECUPERÓ EL SIGUIENTE MATERIAL DE GUERRA, COMUNICACIONES Y EXPLOSIVOS..." (fls. 3 a 4 y 231 del anexo uno).*

5. Que de acuerdo con el certificado de defunción del señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, este falleció el día 29 de diciembre de 2008, a las 4:30 p.m., en el corregimiento Cachamas del Municipio de Mapiripan (Meta), como consecuencia de herida causada por arma de fuego en enfrentamiento con el Ejército; documento que fue aclarado con posterioridad en razón a que en



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

principio el occiso había sido identificado como N.N Alias Uriel (fls. 33 y 34 C. ppal).

6. Que el día 30 de diciembre de 2008, investigadores criminalísticos de la Fiscalía General de la Nación, se desplazaron hasta la finca vereda Cachamas del Municipio de Mapiripan, para realizar inspección al cadáver de Alias Uriel Cantina, encontrando que el lugar era despoblado y a campo abierto y que el occiso portaba botas en caucho, color negro, pantalón sudadera color gris, camiseta color azul y un reloj en pulso de plástico color negro. Concluyeron que su muerte se dio por proyectil de arma de fuego (fls. 58 a 64 anexo 1).
7. Que ese mismo día, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió informe pericial realizado al cadáver del señor NN o Uriel Cantina, considerando que su muerte se produjo por lesiones con proyectil de arma de fuego de alta velocidad, fracturas abiertas grado IIIC en codo derecho y ambas piernas y laceración de tejidos blandos en miembro superior derecho y ambos inferiores, heridas que conllevaron a un choque hemorrágico. En la descripción de las lesiones por arma de fuego se consignó lo siguiente:
  - 1.1 Orificio de entrada: de 7,5x5,0 cm a 55 cm del vértice en cara anteromedial del tercio distal del brazo izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo.
  - 1.2 Orificio de salida: de 10,0x6,0 cm a 57 cm del vértice en el codo izquierdo.
  - 1.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos del brazo y huesos del brazo y codo izquierdo, tejido celular subcutáneo y piel.
  - 1.4 Trayectoria: Plano horizontal Supero – inferior Plano coronal Antero posterior plano sagital de derecha a izquierda.
  - 2.1 Orificio de Entrada: de 1.0x0.5 cm a 140 cm del vértice en cara posteromedial del tercio distal de pierna derecha, sin residuos macroscópicos de disparo.
  - 2.2 Orificio de Salida: de 2.0x0.5 cm a 142 cm del vértice en cara anterolateral del tercio distal de la pierna derecha.
  - 2.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos y huesos de la pierna derecha, tejido celular subcutáneo y piel.
  - 2.4 Trayectoria: Plano horizontal Supero – Inferior Plano Coronal Postero Anterior Plano Sagital Izquierda – Derecha.

**DESCRIPCIÓN DE LESIONES:** un orificio de 0.5x0.2 cm en cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo por esquirla metálica que causa laceración de tejidos blandos del muslo izquierdo.

  - 3.1 Orificio de Entrada: Herida abierta por paso de proyectil de alta velocidad de 6x4 cm a 152 cm del vértice en cara lateral del cuello del pie izquierdo con exposición de tejido óseo.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero Inferior. Plano coronal. Postero – Anterior Plano sagital: izquierda – derecha” (fls. 65 a 68 anexo 1)”.

8. Que el día 13 de marzo de 2009, miembros de la policía judicial de la Fiscalía General, establecieron que el cuerpo de NN alias Uriel Cantina, pertenecía a quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Rivera Ortiz (fls. 79 a 80 Anexo 1).
9. Que el día 24 de marzo de 2009 la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio, ordenó al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que le entregara a la señora FLORESMINDA CARRILLO GARAY el cuerpo del difunto señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, al haber acreditado su condición de ex compañera del occiso y madre del menor LUIS MIGUEL RIVERA CARRILLO (fl. 32 C. ppal).
10. Que por la muerte del señor RIVERA ORTIZ, la Fiscalía Séptima Seccional de Villavicencio, adelantó la investigación No. 500016000564200802452 (fl. 35 C. ppal).
11. Que como consecuencia de la muerte del ciudadano LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, el Juzgado 61 Penal Militar adelantó investigación penal No. 750 (fl. 39 C.ppal).
12. Que las señoras María Judith Vidal Moreno y Gloria Esperanza Morales Morales, rindieron declaración ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, en la que indicaron que conocieron al occiso Luis Alberto y que supieron que entre este señor y la señora FLORESMINDA CARRILLO GARAY hubo convivencia en unión marital entre 1994 y 1999, producto de la cual nació el menor MIGUEL ANGEL RIVERA CARRILLO (fls. 46 y 47 C.ppal).
13. Que la señora María Judith Vidal Moreno rindió declaración en el proceso de la referencia, indicando que el señor LUIS ALBERTO era un muchacho que trabajaba en la vereda Cachamas ubicada en el Municipio de Mapiripan – Meta, desarrollando labores de ganadería, manejando canoas y como motorista. Indicó que al occiso le decían “Luis Cantinas” porque él trabajaba en cantinas; mencionó que ella había estado viviendo en Puerto Siare, lugar en el que operaban los frentes 39 y 44 de las FARC, sin que el difunto tuviera vínculo alguno con dicho grupo al margen de la ley, agregando que era normal que en dicha zona hubieran enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla y que cuando la población no alcanzaba a salir de los sitios de combate, resultaban muertos. De otra parte, adujo que el cuerpo del señor Rivera duró aproximadamente tres meses enterrado como un NN en el cementerio (fls. 98 a 102 C. ppal).
14. Que la señora Gloria Esperanza Morales Morales, atestiguó indicando que el señor Luis Alberto Rivera Ortiz trabajaba en fincas ganaderas, era motorista, laboraba en discotecas y en general en lo que le saliera; especificando que lo



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

había conocido en Caño Jabón en el Siare, donde había trabajado con él en la finca de la tía del occiso. Adujo que en Puerto Siare – Mapiripan, operaban dos frentes de las Farc, que estos tenían enfrentamientos con el Ejército cerca del pueblo, en el planchón, que queda como a hora y media en bus de dicho lugar. Expuso que el señor Luis Alberto nunca trabajó con grupos alzados en armas (fls. 103 a 107 C.ppal).

15. Que el día 09 de octubre de 2012, el señor Norbey Garzón Moreno rindió testimonio en el que manifestó que para el 29 de diciembre de 2008, el joven LUIS RIVERA trabajaba en jornal para el lado de Hernán Pérez; que se desplazaba para el pueblo, cuando hubo un combate con la guerrilla y el Ejército y cayó con una bomba, siendo encontrado destrozado por los lados de Cachamas. Enunció que el occiso tuvo una relación con la señora FLORESMINDA CARRILLO, pero que ellos se separaron, aludiendo que fruto de esa relación nació el menor LUIS MIGUEL. Indicó el deponente, que vivía en la vereda Cachamas, Puerto Siare Municipio de Mapiripan desde el año 1988, y que sabía que allí operaban los frentes 39, 44 y 16 de las FARC, agregando que hubo varios enfrentamientos entre guerrilla y Ejército. Expresó que el occiso mantenía trabajando, voleando machete, trabajando en ganadería o “contratiando”, sin que nunca le observara vínculos con grupos al margen de la ley (fls. 108 a 112 C.ppal).
16. Que en el proceso contencioso administrativo también declaró el señor Eder Garzón Moreno, quien aludió que el señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, laboraba en fincas contratado por ocasiones, manejando motor, en negocios de venta de trago y en la finca con el deponente. Expresó que para el día de los hechos, él estaba trabajando cerquita del pueblo cuando se enteró de la noticia de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, como también que infortunadamente cayó una bomba que afectó al señor RIVERA ORTIZ quien estaba cerquita al lugar del enfrentamiento. Sostuvo que vivió en la vereda Cachamas, Puerto Siare municipio de Mapiripan – Meta durante 15 años, percibiendo que allí operaban el frente 39 y en ocasiones que bajaban los paracos y que los enfrentamientos se daban entre el Ejército y la guerrilla. Adujo que siempre vio al señor RIVERA trabajando por ahí en canoaš y que nunca lo vio vestido de prendas militares de ningún grupo insurgente (fls. 113 a 116 C.ppal).

### III. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>2</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado “**imputación**” que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “*permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la*

<sup>2</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”<sup>3</sup>*

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>4</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia<sup>5</sup>.

Ahora bien, con relación a las ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros de la fuerza pública, ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** de forma reiterada, que el daño antijurídico que se cause en virtud de dichas ejecuciones, le es imputable a la administración “al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección, consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de ejercer su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de modo tal que los “fines institucionales” no pueden ser contradictorios con aquellos sería y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos armado insurgentes, o de bandas criminales al servicio del narcotráfico”<sup>6</sup>

#### IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, ocurrida el día

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

<sup>5</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 07 de septiembre de 2015, expediente No. 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

29 de diciembre de 2008, conforme se desprende del registro civil de defunción, obrante a folio 44 del cuaderno uno principal.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el daño padecido por los demandantes le es o no imputable a la entidad accionada, aclarando que el mismo se estudiará a la luz del título de imputación de falla del servicio.

Sostiene la parte actora que el EJÉRCITO NACIONAL omitió el deber de brindar protección y seguridad a la población civil que vivía en la vereda Cachamas, ubicada en el Municipio de Mapiripan (Meta), quebrantando los postulados establecidos por el derecho internacional humanitario, en tanto, el señor LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ, era un civil ajeno al conflicto armado. Aunado a lo anterior, adujo que el ente accionado no desplegó actividad alguna para lograr el esclarecimiento de los hechos donde perdió la vida el señor RIVERA ORTIZ, que fueron denunciados como falsos positivos.

Sobre el punto, del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que el día 17 de junio de 2008, el Comandante de la Séptima Brigada de Villavicencio, emitió la orden de operaciones Júpiter<sup>7</sup>, en la cual participarían el Batallón de Infantería No. 20 "General Roergas (sic) de Serviez", el Batallón de Contraguerrillas No. 7 "Héroes de Arauca" y el Batallón de ASPC No. 7 "Antonia Santos"; misión que consistía en conducir operaciones ofensivas de neutralización contra la cuadrilla 39 de las FARC, su comandante alias Rodrigo o Cadete, los demás milicianos y sus redes de apoyo, con el fin de forzar su rendición o abandono del área, capturándolos y sometiénolos en aras de mantener control territorial, en el área comprendida entre los sectores de la Vereda Sardinata, Vereda Palmarito – Finca Corralejas – Finca la Laguna – sectores aledaños, rívera del río Siare, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mapiripan – Meta.

Igualmente del documento en mención se desprende que la cuadrilla 39 de las Farc "Ricaurte Jiménez", estaba conformada por cuatro compañías y por comisiones de organización, finanzas, abastecimiento de material de guerra e intendencia; como también que dentro de los miembros del grupo se encontraban, entre otros, alias Uriel Cantina, el cual fue descrito como un hombre de aproximadamente 40 años de edad, 1.57 metros de estatura, de contextura delgada, tez blanca, cabello negro, cejas pobladas, cara redonda y nariz recta.

Ahora bien, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, del informe presentado por el Comandante de Contraguerrilla Patria Dos del Batallón de Contraguerrilla No. 7 "Héroes de Arauca", el día 01 de enero de 2009 al Comandante de dicho Batallón, se tiene que sobre las 13:00 horas del día 29 de diciembre de 2008, estando los militares en la parte norte del río Siare, se decidió atravesarlo con cuatro uniformados, puesto que se tenía información sobre presencia de subversivos en dicho sector; que una vez pasaron, efectuaron el

<sup>7</sup> Folio 251 y siguientes del anexo uno



274

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

registro y encontraron una trocha que siguieron, hallando una zona campamentaria; momento en el que lanzaron la proclama por la cual se indicó a los milicianos que eran tropas de Ejército Nacional, que se entregaran y se les respetaría la vida, frente a lo cual los delincuentes reaccionaron con disparos, presentándose dos heridos, quienes al instante fueron desarmados, prestándole los primeros auxilios con los elementos que tenían a la mano; afirmando que solo después de hora y media llegó el apoyo de la contraguerrilla, agregando que cuando fueron a aplicarle suero a uno de los lesionados, encontraron que este había fallecido, permaneciendo su cuerpo en el lugar hasta el día siguiente y sacando al otro herido para ser llevado al Hospital.

En este orden, de las declaraciones rendidas en el proceso penal militar por los uniformados que estuvieron en dicha operación de registro<sup>8</sup>, esto es, del Sargento Viceprimero Fabio Alonso Navarro Reyes, de los Soldados Profesionales José Mesias Hoya Tolosay Cristian Wilfredo González Garzón, y del Teniente Carlos Rosse García Farfan, se ratifica lo expuesto en el informe en mención al indicar que el día de los hechos, el Teniente García recibió información sobre presencia de bandidos que se encontraban cruzando el río Siare, por lo que este decidió realizar una operación de registro del área para lo cual llevó consigo a los tres militares enunciados; que una vez cruzaron el río, encontraron un camino transitado y se fueron por la maraña, encontrando un área campamentaria, compuesta por cambuches, animales, canastas de cerveza, entre otras; que estando allí escucharon ruidos, por lo que el Teniente emitió la proclama para informar que eran miembros del Ejército, siendo recibidos por disparos provenientes de al menos tres personas, respondiendo a su vez los militares accionando sus armas de dotación, enfrentamiento que según expusieron duró alrededor de cinco minutos, el cual una vez finalizado dejó como resultados dos personas heridas, quienes se identificaron como Alias Cantina y Alias Cesar Plata, quienes rogaban no los dejaran morir, manifestándole a los militares que hacían parte de la seguridad de Alias Cadete, comandante del Frente 39 de la Guerrilla y que estaban acompañados por aproximadamente 10 milicianos más, quienes habían dejado el campamento porque se les acabó el agua, pudiendo encontrar más abajo a Alias Cadete.

Indicaron que en virtud de ello, el Teniente llamó por radio informando que habían dos heridos como también que habían otros milicianos; lo anterior con el fin de obtener apoyo aéreo tanto para retirar a los heridos del área como para que la misma fuera bombardeada.

En este sentido, sostuvieron que en horas de la noche llegó el helicóptero a la zona, pero que al ser esta selvática y llena de maraña, debieron abrir un helipuerto, retirando a Alias Cesar Plata para transportarlo a la ciudad de Villavicencio y dejando allí el cuerpo de Alias Uriel Cantina. Mencionaron que al día siguiente, personal del C.T.I., realizó el levantamiento de su cuerpo.

<sup>8</sup> Folios 68 a 98 del anexo dos.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

También se acreditó que en efecto, el día 30 de diciembre de 2008, miembros del C.T.I., fueron transportados hasta la zona donde se produjo el deceso de quien en vida era conocido como Alias Cantina; quienes sobre las 12:50 horas efectuaron inspección técnica a su cadáver, registrando en dicho informe que el sitio era despoblado y a campo abierto y que el difunto tenía entre 40 y 45 años, contextura delgada y aspecto descuidado.

Ahora, de la ubicación de las heridas causadas al señor Alias Cantina, posteriormente identificado como Luis Alberto Rivera Ortiz, de acuerdo con el informe pericial de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que su muerte se produjo por lesiones con proyectil de arma de fuego de alta velocidad, que le causaron fracturas abiertas grado IIIC en codo derecho y en ambas piernas, que llevaron a su muerte por choque hemorrágico; experticia de la que se infiere que tres de sus heridas fueron propinadas en un plano coronal postero anterior, lo que coincide con la versión dada por los militares, quienes afirmaron que una vez dicha la proclama los milicianos huyeron disparando, quedando de ellos, solamente dos heridos, lo que permite concluir que estos se dieron a la fuga, siendo lógico que sus heridas fueran causadas por detrás, y que al haberse producido en sus miembros inferiores hiciera que el señor en mención quedara boca abajo tal como lo describió el Teniente García en su relato.

De lo anterior, concluye el Despacho que la muerte del señor Luis Alberto Rivera Ortiz, se produjo como consecuencia de los disparos recibidos por miembros del Ejército Nacional, pues en las declaraciones rendidas por los uniformados estos mencionaron que accionaron sus armas y también del informe de necropsia se establece que las heridas del señor Rivera fueron causadas con armas de alta velocidad, propias de las fuerzas militares, por lo que, en este orden se configura la imputación fáctica del daño a la entidad demandada.

No ocurre lo mismo, con la imputación jurídica, pues si bien el fallecimiento del señor Rivera Ortiz se dio en el marco de un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y miembros de la guerrilla, se demostró que el occiso hacía parte del conflicto, lo que se infiere de varios hechos probados tales como son: i) Que el lugar donde se produjo el enfrentamiento era un lugar despoblado, no transitado por civiles, lejano al casco urbano, selvático, lleno de maraña, en el que además estaba ubicado un campamento guerrillero; ii) Que dicha zona era de marcada influencia guerrillera; iii) Que el citado señor se ocupaba en diversas labores, en lo que le saliera, incluso que había laborado como “raspachin”<sup>9</sup>, sin que se tenga evidencia alguna de la ocupación que realizaba para la época de los hechos, menos de su lugar de habitación o domicilio; iv) Que la otra persona que cayó herida junto con el señor Luis Alberto, esto es, Alias Cesar Plata, se desmovilizó, identificando con posterioridad al occiso como miembro de grupo al margen de la ley; v) Que de acuerdo con el informe efectuado por el investigador de campo, visto a folio 76 del

<sup>9</sup> Según lo afirmó la testigo María Judith Vidal Moreno en el proceso penal por la muerte del citado señor, en declaración vista a folio 36 del anexo dos.



275

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

anexo uno, el cadáver del señor Luis Alberto, sólo pudo ser identificado tres meses después de los hechos, gracias a informantes que suministraron el número telefónico de su ex compañera permanente, quienes además solicitaron no fueran registrados sus nombres por temor a represalias que pudieran tomar miembros de los grupos al margen de la ley; vi) Que en su mayoría, ninguna de las personas que atestiguaron en el proceso de la referencia, conocían con exactitud a qué se dedicaba el occiso días antes de su muerte; vii) Que solo tres meses después, una persona que ni siquiera tenía relación vigente con el occiso, fue quien reclamó su cadáver. En este orden, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada.

Así las cosas, habiéndose acreditado en el proceso que el señor Luis Alberto Rivera Ortiz, participaba de las actividades de combate al momento de su muerte, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, por lo que se releva del estudio del restante interrogante.

### **CONDENA EN COSTAS**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería al abogado Hernán Barreto Moreno, identificado con C.C. 17.352.459 de San Martín (Meta) y T. P. No. 119.794 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del joven Luis Miguel Rivera Carrillo, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 261 del cuaderno principal.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con C.C. 86.065.475 y T. P. No. 220.967 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 224 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

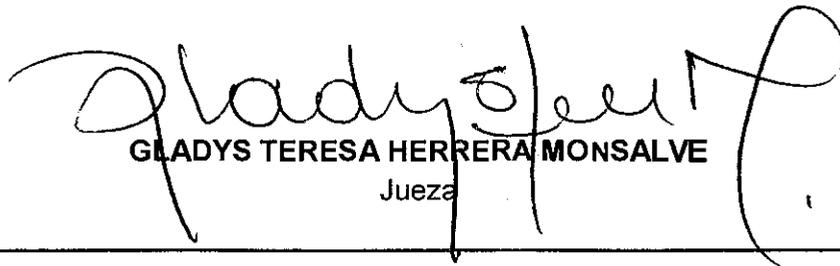


**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **17 de septiembre de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO NO:** 50001 33 33 001 2018 00391 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

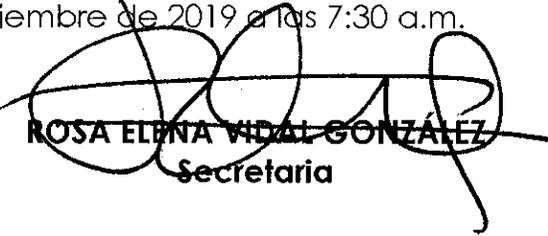
**DEMANDANTE:** WILLIAMS RIVERA ORTIZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**PROVEÍDO:** DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019

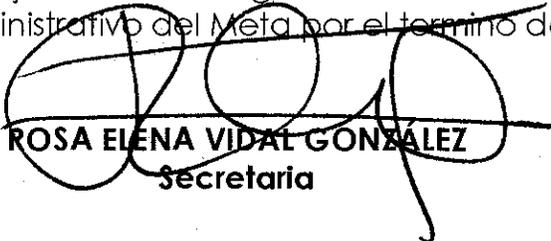
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria

**DESFIJACION**

25/09/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria